

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrada: Adriana Patricia Díaz Ramírez  
Pereira, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Expediente: 66170310300120150013101

Proceso: Verbal (Pertinencia en reconvención)

Demandante en reconvención:

Sociedad Colombiana de Minerales y Carbones Comercializadora  
Internacional SAS

Demandado en reconvención:

Sociedad Gaviria y Gaviria Ltda. en liquidación

Como quiera que la parte interesada no prestó dentro de la oportunidad concedida para ello, la caución ordenada, con el fin de suspender la ejecución de los mandatos contenidos en la sentencia objeto de recurso de casación, se viene a menos la intención que en tal aspecto se promovió, **quedando habilitada, entonces, la continuación del trámite procesal que corresponde en tal sentido;** ello, totalmente al margen, valga aclararlo, de la solicitud que se eleva para la concesión de amparo de pobreza, habida cuenta, por demás que ante una eventual decisión favorable en tal sentido, no tiene un efecto retroactivo y surtirá fuerza jurídica con los efectos que sean de rigor respecto de los asuntos posteriores a su presentación acorde con lo señalado en el inciso final del artículo 154 del CGP, sin perjuicio claro está, de la resolución que este sentido se adoptará en este mismo proveído.

Fenecido de igual manera el término al que se ha hecho alusión, **se dispone que por secretaría, en firme este proveído, se efectuó el envío del expediente digital ante la Sala de Casación Civil de la**

**Corte Suprema de Justicia**, atendiendo las nuevas condiciones que nos rige sobre el particular.

Se reconoce por tanto el mandato ejecutable de la sentencia objeto de impugnación y se dispone como se advierte, el cumplimiento de la orden allí extendida, para lo cual **se ordena la remisión de copia del link del expediente al juzgado de origen para lo de su encargo.**

Ahora bien, en torno a **la solicitud de amparo de pobreza** elevada por el representante legal de la empresa COLOMBIANA DE MINERALES Y CARBONES COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SAS, halla la Sala de entrada que, conforme a los lineamientos jurisprudenciales que sobre el particular se han extendido, y si bien no se reprocha el uso del tal figura en tratándose de personas jurídicas, dada la redacción del artículo 151 del CGP que pudiera entenderse solo destinado a personas naturales, lo cierto es que el asunto, respecto de personas jurídicas sí encuentra una especie de exigencias adicionales en torno a la demostración de su estado económico, lo que acá, brilla por su ausencia, y para decirlo de una vez en forma concluyente, **la petición está llamada al fracaso, como se declara.**

Así se afirma, sin lugar a dubitación de clase alguna, como quiera que la misma Corte Constitucional en Sentencia C-668 de 2016 trajo a colación pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que sobre particular precisa:

*Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el amparo de pobreza puede ser reconocido, de forma excepcional, a favor de las personas jurídicas:*

*“resulta admisible interpretar en sentido amplio dicha disposición a fin de extender su alcance a las personas jurídicas, siempre y cuando se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su supervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico”<sup>1</sup> = resaltado propio-*

A su vez, el Consejo de Estado ha razonado:

*Para la Sala, las personas jurídicas pueden presentar de manera similar que las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso, lo cual les obstaculizaría el acceso a la justicia, en defensa de sus intereses e inclusive contribuiría a su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman. En todo caso, la posibilidad de que las personas jurídicas accedan al amparo de pobreza es excepcional, debiéndose valorar en la situación su verdadera situación financiera conforme a los medios probatorios allegados para tal fin.*

*Revisado el expediente encuentra la Sala que el apoderado de la parte actora no aporta pruebas que demuestren la situación precaria de la Empresa, como lo serían las declaraciones de renta y estados financieros actualizados, que permitan concluir que la sociedad demandante está en incapacidad de garantizar los resultados del proceso en el evento de que le fuera desfavorable la sentencia.*

*Además, la caución judicial exigida a la parte actora no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia, pues el Tribunal, siguiendo el criterio expuesto por la Corte Constitucional, ordenó el cumplimiento de tal carga luego de admitida la demandad y no como requisito para su admisión.”<sup>2</sup>*

”3

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 1 agosto de 2003.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. 16 de agosto de 2007. E. No. 16439

De donde se tiene que, como se dijo, nada se aportó a la solicitud sobre la situación actual de la entidad respecto a su estado de liquidez, no son necesarias mayores lucubraciones para negar, como se hace tal solicitud.

Se impone a la peticionaria COLOMBIANA DE MINERALES Y CARBONES COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SAS "COLMICAR SAS, con NIT #900.456.923-5, representada legalmente por *Willman Antonio López Peña con c.c.#15.988.524*, correo electrónico [willman0321@gmail.com](mailto:willman0321@gmail.com), *carrera central C y Camino de Molino Dosquebradas*, multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, acorde con lo reglado en el inciso 2º del artículo 153 del Estatuto Procesal Civil, la cual deberá ser pagada en favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, y para lo cual se allegará al comprobante de rigor. Cuenta Corriente del Banco Agrario de Colombia #3-0820-000634-1, Código de Convenio 13475 (*Circular DEAJC 20-58 del 1 de septiembre de 2020 CSJ*).

Finalmente, se **rechaza de plano la solicitud de nulidad** que eleva el curador ad-litem de las personas indeterminadas, y sin que haya lugar a traslado alguno, con fundamento en lo señalado por el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso.

En efecto, reza la citada disposición:

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

En el caso concreto, el auxiliar de la justicia hace alusión a una indebida notificación de las personas indeterminadas dentro del asunto por las irregularidades que estima hubo de incurrirse en el emplazamiento de las mismas y hace eco de decisión que en anterior oportunidad estiló otra Sala Unitaria de la Corporación con la confirmación en recurso de súplica; no obstante, se tiene que, entre otras exigencias de procedibilidad para la anulación de determinada etapa procesal, se debe contar con la **legitimidad** del caso para invocarla, so pena de rechazo como ya se ha anunciado. Y es que en el evento que nos ocupa, resulta ser del resorte exclusivo de la persona que tuviese interés directo en las resultas del mismo, la que refulge como habilitada procesal para incoar el vicio estructurante de anulación que ahora se pretende.

Y que ello es así, no hay incertidumbre alguna, como quiera que esta causal, que abrigó las señaladas como 8ª y 9ª del artículo 140 del derogado CPC, hoy 8ª del artículo 133 CGP, y que tiene cimiento en el derecho de defensa, se predica de manera esencial de aquel sujeto que se estima directamente afectado por el supuesto acto irregular por omisiones en el debido enteramiento del auto que dio inicio a la actuación. No cualquier interviniente en el asunto podrá aludir a evento como ese; porque será ese sujeto que se crea con derecho a defender su causa, y que estima usurpada por la promoción de una acción judicial de este linaje el que contará con todos los elementos de juicio y pruebas necesarias para lograr hacer decaer un trámite del que estuvo ajeno sin justificación legal.

A lo anterior, de igual manera, bien puede sumarse para ahondar en el rechazo de plano que se pone de manifiesto, el hecho de que, sin perjuicio de la no posibilidad de un eventual saneamiento por parte del curador en caso de configurarse una nulidad como la alegada, la cuestión se torna extemporánea y ajena a la lealtad procesal debida en todo proceso judicial, pues no se entiende en razón de qué, a esta altura, cuando el mismo fue notificado de lo concerniente en el mes de febrero de 2018, esto es, pasados ya tres (3) años, pretenda desvanecer un procedimiento que, incluso cuenta ya con la concesión del recurso extraordinario de casación, y solo en la hora de ahora, quiera poner de presente un hecho que, entonces debió alegarlo una vez tuvo acceso al expediente. Y no es que la temporalidad mencionada no dé lugar a una nulidad en el caso de hallarse y acreditarse en cualquier momento procesal oportuno, valga aclararlo, porque de serlo así debería decretarse pasado el tiempo que fuere, pero ya se dijo, en el caso concreto, ante la falta de legitimación no es procedente acceder a un pedimento como el solicitado.

## **NOTIFÍQUESE**

**La Magistrada,**

SIN NECESIDAD DE FIRMA.

*(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J)*

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
*12-03-2021*

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO